

RESOLUCIÓN No. 002-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano “Paneles de acero”**.

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este reglamento fue notificado en 2007-05-10 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto.

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 16 y 22 de febrero y 5 de marzo de 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado Reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 025 “Paneles de acero”**, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2 para proteger la vida, el medio ambiente y las condiciones geográficas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores y provocar perjuicios a los usuarios finales, garantizando su seguridad a nivel nacional.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca a los productos como se indica en el capítulo 2 de las NTE INEN 2 221 y 2 397 que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN ARANCELARIA

7210.11.00.00	- Estañados:
7210.12.00.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm
7210.20.00.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm
	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente
	- Cincados de otro modo:
7210.41.00.00	-- Ondulados
7210.49.00.00	-- Los demás
7210.50.00.00	- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo
	- Revestidos de aluminio:
7210.61.00.00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
7210.69.00.00	-- Los demás
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7210.70.10.00	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio cinc
	-- Los demás
7210.70.90.00	- Los demás
7210.90.00.00	- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplicarán las definiciones y terminologías como se indica en el capítulo 3 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Las dimensiones de los productos, deben estar de acuerdo a lo establecido entre el fabricante y el comprador, de conformidad con los numerales 6.1.3 de las NTE INEN 2 221 y 2 397 vigentes.

4.2 Los productos deben ser puestos bajo cubierta hasta su instalación definitiva, para evitar su deterioro y no deben apoyarse en el suelo o sobre objetos que puedan provocar deformación en los mismos.

4.3 Para cubiertas inaccesibles las condiciones de instalación deben ser suministradas por el fabricante.

4.4 El uso final de los productos, debe estar de acuerdo con lo establecido entre el fabricante y el comprador.

4.5 El comprador puede exigir al proveedor el certificado de calidad de la materia prima y el certificado de conformidad del producto terminado.

4.6 Este reglamento no aplica a paneles reutilizados de acero.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Cada uno de los productos contemplados en este Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas que se indican a continuación:

TABLA 1. Normas de productos

PRODUCTO	NORMA
Paneles de acero. Requisitos.	NTE INEN 2 221
Placa colaborante de acero. Requisitos	NTE INEN 2 397

6. REQUISITOS DE EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

6.1 El rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, deben cumplir con los requisitos de empaque y rotulado especificados en el capítulo 8 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes.

6.2 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo a lo indicado, en el capítulo 7 de las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes.

7.2 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales, mecánicos y químicos establecidos en las NTE INEN 2 221 e INEN 2 397 vigentes, se deben efectuar los siguientes ensayos:

ENSAYOS REQUISITOS	NORMAS TÉCNICAS	
	INEN 2 221	INEN 2 397
Dimensionales	Párrafo 6.1.3	Párrafo 6.1.3
Mecánicos	Párrafo 6.1.1.1	Párrafo 6.1.1.1
Químicos	Párrafo 6.1.2	Párrafo 6.1.1.3

8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121. *Ensayo de tracción para planchas de acero con espesores entre 0,5 mm y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122. *Ensayo de doblado para planchas de acero con espesor menor o igual a 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 123. *Determinación de la dureza Brinell para acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 124. *Ensayo de dureza Vickers para acero (carga de 5 a 100 kgf)*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Métodos de ensayo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 221. *Paneles de Acero. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 397. *Placa colaborante de acero. Requisitos.*

9. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

9.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

9.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

10. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

9.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 1526, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

11. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

11.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

12. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

12.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos artefactos, sin previo aviso.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3º La siguiente Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN vigente con el carácter de obligatorio, que se hace referencia en el presente Reglamento, se desregularizará pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia:

NTE INEN 2 221 *Paneles de Acero. Requisitos.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo de 2008.

Ing. Marco Peñaherrera
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Felipe Urresta
Ing. Civil, M. Sc.
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 351 DEL 3 DE JUNIO DE 2008.